AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia de demanda ejecutiva de única. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 895-I

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ, con C.C. 80.157.221 de Bogotá y T.P. No. 300.692 del C.S.J., como apoderado de SALUD VIDA EPS en los términos y para los efectos del poder conferido.

pretende el apoderado judicial del demandante lo siguiente:

a) Que se decrete el embargo y secuestro preventivo de los bienes que denuncia bajo juramento como de propiedad de la entidad.

- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres y mercancía no sujetas a registro, de propiedad o posesión de la demandada SERVICIOS Y ASESORIAS INTEGRALES ASECANTI SAS que se encuentren en la CRA 34 N° 34-36 Barrio el Prado de Bucaramanga o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, para llevar a cabo esta diligencia solicita comisionar a la autoridad competente.

- Embargo de saldos que a su favor tenga o llegare a tener la parte demandada SERVICIOS Y ASESORIAS INTEGRALES ASECANTI SAS con Nit 901002396 en las entidades Bancarias; Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corbanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, BBVA, Banco Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank, Banco Agrario, AV Villas, Credifinanciera, Bancamia, Banco W SA, Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Banco Multibank, Banco Serfinanzas, BNP Paribas, Banco Pinchincha de esta ciudad.

b) Que se libre mandamiento de pago contra la entidad SERVICIOS Y ASESORIAS INTEGRALES ASECANTI SAS, a favor de SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION, por la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($912.720) como capital por los aportes pendientes de pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSSS, contenidos en el título ejecutivo emitido el día 24/01/2019 por SALUDVIDA SA EPS en Liquidación, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera sobre el capital insoluto, desde que se hizo exigible, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, las costas procesales y agencias en derecho

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, para de ello determinar si se admite o devuelve. Superado el mismo, es menester adentrarse en la

existencia y eficacia de un título base de recaudo que permita librar el respectivo mandamiento de pago.

Del examen del expediente y la demanda se puede evidenciar que:

A- Observa el Despacho que entratándose de títulos ejecutivos provenientes del pago de aportes a seguridad social y para el caso que nos atañe salud, la Doctrina y Jurisprudencia otrora, para que proceda la ejecución con sustento en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, no solo deben agotarse las exigencias del art 100 del C P T Y SS, Artículo 2.1.9.6 Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora del Decreto 780 de 2016, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el Art. 2 Decreto 2633 de 1994, es decir que la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con el envió y posterior confirmación del recibido por parte del empleador de conformidad con el artículo 291 en su numeral 3 párrafo 4 indica que "la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondientes. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente", por lo tanto, es fundamental que la comunicación enviada y el estado de cuenta que se pretende cobrar hayan sido remitidos en los términos ya citados. Para el caso en estudio se evidencia copia simple de la guía de envío donde la empresa postal certifica que envió documental a correo diferente al que registra la empresa para notificaciones en la cámara de comercio.

   Se requiere al ejecutante para que allegue la copia cotejada del requerimiento y el estado de cuenta en virtud de que las pruebas aportadas evidencia su envío a correo diferente al del demandado según registro cámara de comercio.

B- En la pretensión del Literal b, debe precisar el valor y la fecha desde la cual se pretende iniciar el cobro de los intereses moratorios por el que pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses, como quiera que la petición es ambigua.

En razón a lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de negar mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, LA SECRETARIA,

FRANCIS LÓREZ CHACÓN